

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 26.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Director general de minas me dice con fecha 10 del corriente lo que sigue.
Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del actual lo siguiente.—
Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Granada lo que sigue.—Entera da S. M. de la comunicacion de V. S. de 9 de Agosto último relativa al comportamiento de algunos Jueces de primera instancia del territorio de esa audiencia en punto á la formacion de competencias contra los juzgados de minas. S. M. se ha servido mandar, que teniendo presentes la sala de Gobierno las dos contiendas de jurisdiccion decididas en favor de dichos juzgados especiales, observe el resultado de la suscitada por el Juez de primera instancia de Vera; y en su caso encargue á los funcionarios de esta clase obren con esmerada prudencia y detenimiento en asuntos semejantes, y se abstengan de abrogarse atribuciones que sean del resorte de otra jurisdiccion. Y de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que corresponden, por consecuencia de las comunicaciones de esa Direccion sobre este asunto fechas 14 de Febrero, 23 de Marzo y 10 de Noviembre últimos. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.
Lo que se inserta en el Boletin oficial para co-

nocimiento del público. Santander 15 de Enero de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 27.

SECCION DE GOBIERNO.

A fin de que la Guardia civil pueda llenar cumplidamente su mision se hace preciso que los pueblos de esta provincia faciliten á aquella fuerza las noticias que les fueren pedidas acerca de la persecucion de los malhechores. En su consecuencia encargo á todos los Ayuntamientos cumplan con lo que les tengo prevenido en mis circulares de 26 de Diciembre de 1844 y 6 de Febrero de 1845, insertas en los Boletines oficiales núm. 102 y 11 de dichos años. Santander 15 de Enero de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 28.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

Por circular de este Gobierno político de 20 de Mayo de 1844 inserta en el Boletin número 39 del mismo año se recomendó á los alcaldes constitucionales escitasen el celo de los padres de familia á fin de que sus hijos concurren puntualmente á las escuelas en los pueblos donde no se carece de maestros, y para que no se olviden las disposiciones contenidas en dicha circular, se reproduce su cumplimiento con encargo á los Sres. Alcaldes procuren por cuantos medios estén en sus atribuciones, se llene por su parte este importante servicio, evitando que los niños en las horas de escuela se acostumbren á la holganza en perjuicio de su educacion, al propio tiempo á los maestros de instruccion primaria la necesidad y conveniencia pública de que denuncien las faltas que no les sea dado corregir con el objeto de que la Autoridad y Comisiones locales puedan remediarlas con las medidas que se hallen en el círculo de sus deberes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 15 de Enero de 1845.—Francisco del Busto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 27 de Diciembre último dijo á esta Intendencia entre otras cosas lo que sigue.

La época avanzada en que se prescribieron por circulares de esta Direccion general, fechas 2 y 8 de Agosto último, las reglas respectivas al establecimiento de las dos contribuciones del Subsidio industrial y de Comercio y de Inquilinatos, conforme á los Reales decretos de 23 de Mayo circulados en 15 de Junio anteriores, no han permitido hasta el dia atender á otra cosa que á plantificarlas y proceder á la cobranza de su importe con toda brevedad, en términos de haberse consumido el año actual en todas estas operaciones y trabajos sin haber sido posible emprender los que han de preceder para la formacion de las matrículas y repartimientos que en ambas contribuciones hayan de regir en el próximo venidero de 1846 que debian haber tenido principio en cuanto á la del Subsidio el 1.º de Octubre próximo pasado, como se dispone en el artículo 19 del Real decreto á ella referente, y con poco exceso en la de Inquilinatos, para que terminados y aprobados previamente hubiesen estado corrientes para su exaccion mensual desde el dia 5 de Enero inmediato.

Si bien no es ya posible obtener en dicho plazo estos repartimientos, no por eso se han de demorar por la Administracion las diligencias y trabajos preparatorios de ellos mas tiempo que el indispensable; en cuya consecuencia la Direccion ha acordado que se observen y cumplan en todas las provincias las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Del Subsidio industrial y de Comercio.

Artículo 1.º Las matrículas de la Contribucion industrial y de Comercio respectivas al año de 1846 han de estar concluidas, y en estado de exaccion individual en todos los pueblos el dia 5 de Marzo del mismo año á mas tardar.

Art. 2.º Los vacíos que por la premura del tiempo y otras causas hayan resultado en las matrículas del año que fina, desaparecerán precisamente al formar las nuevamente prevenidas por el artículo anterior, en las cuales han de resultar indefectiblemente inscritos, y en las clases que deban serlo, todos los contribuyentes sujetos á su pago en conformidad al Real decreto de 23 de Mayo de este año, circulado en 15 de Junio con las tarifas á él adjuntas.

Artículo 3.º Quedan vigentes las disposiciones de la referida circular de esta Direccion de 8 de Agosto último, en cuanto sean aplicables á la formacion de las matrículas del referido año próximo venidero de 1846, en el que dejan de tener efecto las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 35 al 40 ambos inclusive del expresado Real decreto circulado en 15 de Junio.

Artículo 4.º Promoverá la Administracion con

suma vigilancia el que se rectifique la clasificacion de poblaciones, segun lo prescrito en el artículo 6.º del Real decreto, para que cada una aparezca en la escala superior que la corresponda con el respectivo derecho fijo de la tarifa número 1.º

Artículo 5.º Depurará y comprobará asimismo la Administracion los datos que á virtud del artículo 11 del referido Real decreto deban exigirse y presentarse para la designacion del derecho proporcional de esta contribucion.

Artículo 6.º Las matrículas de cada pueblo por esta contribucion, se formarán con entera sujecion al modelo número 2.º que acompañó á la circular de 8 de Agosto último, quedando los originales en las Administraciones de Contribuciones directas.

Artículo 7.º Los Señores Intendentes, atendidas la localidad y particulares circunstancias de los pueblos de cada provincia, señalarán los plazos dentro de los cuales los Alcaldes de los pueblos, los Administradores de partido, donde los haya, y los de las capitales de provincia, deban respectivamente desempeñar las funciones que les estan cometidas por los artículos 21, 22, 23 y 24 del mencionado Real decreto, á fin de que en su consecuencia los mismos Sres. Intendentes puedan aprobar las matrículas en conformidad al artículo 25 y con la anticipacion suficiente al 5 de Marzo en que han de estar en todos los pueblos las copias certificadas de ellas.

Art. 8.º Los contribuyentes matriculados en este año y provistos de sus respectivos certificados de inscripcion de matricula, quedan relevados de otros nuevos certificados, á menos que varíen de la clase en que hubiesen sido matriculados; en cuyo caso es obligatorio á estos, como á todos los que de nuevo se matriculen, obtener previamente la inscripcion y certificado de la clase de industria, comercio, profesion, arte ú oficio que pasen á ocupar, bajo la pena establecida en el artículo 31 del Real decreto.

Art. 9.º Por consecuencia de lo prescrito en el artículo 2.º de esta circular, depurará la Administracion el número y clase de ocultaciones que puedan resultar en las matrículas de este año, consultando entre otros datos que ya tenga reunidos, los repartimientos del cupo industrial de la contribucion del Culto y Clero, y los de Paja y Utensilios en que venia cuotizada la parte del antiguo Subsidio comercial, antes de separar las industrias de aquella contribucion por la Real instruccion de 5 de Octubre de 1834 circulada en 15 de Julio de 1835.

Art. 10.º Para obtener las Administraciones de Contribuciones directas las matrículas completas de todos los contribuyentes á la del Subsidio, no esearán ningun género de trabajo, cuando los medios y recursos con que cuentan alcanzan á inquirirlo todo.

Artículo 11.º Si despues de aprobadas las matrículas de las clases contribuyentes al Subsidio apareciesen nuevas industrias ó profesiones, se formarán otras adicionales en 1.º de Julio y 1.º de Diciembre en que resulten comprendidas con la debida especificacion.

Tambien contendrán estas matrículas adicio-

nales las bajas que ocurran y se justifiquen de la matrícula principal aprobada en su respectiva época.

Art. 12. De toda alta ó baja que contenga la matrícula adicional de cada pueblo, se pondrá en la principal una certificación expedida por las Administraciones y expresiva del número de individuos é importe de sus cuotas por los derechos fijo y proporcional que en cada una de las clases de comercio, industrias, profesiones, artes ú oficios produjeren las diferencias en pro ó en contra de la misma matrícula principal, para que esta aparezca siempre originalmente el cargo de la contribucion.

Art. 13. En 15 de Marzo remitirán las Administraciones de Contribuciones directas de cada provincia á esta Direccion general un estado arreglado al modelo adjunto á esta circular y señalado con el número 1.º, que ha de ser el resultado que hayan producido las matrículas de todos los pueblos que entonces han de estar definitivamente aprobadas, sin vacío ni descubierto de ninguna clase bajo la mas estrecha responsabilidad de los Administradores.

Sin perjuicio de esto tambien remitirán los Administradores, arreglado al mismo modelo, un apéndice que contenga el resultado de las alteraciones de aumento y baja que en el importe de las matrículas de cada pueblo produzcan las adicionales de que trata el artículo 11 de esta circular.

Estos apéndices los ha de recibir la Direccion al mes de formadas las mismas matrículas adicionales, ó sea en fin de los respectivos meses de Julio y Diciembre.

De la contribucion de Inquilinatos.

Art. 14. Los repartimientos de la contribucion de Inquilinatos para el mismo año próximo de 1846 se formarán con sujecion á las reglas que para los del de 1845 que fina, se establecieron en la circular de esta Direccion de 2 de Agosto último, en cuanto sean aplicables, para que en 5 de Marzo lo mas tarde se hallen tambien perfeccionados y en estado de cobranza. De consiguiente los Señores Intendentes señalarán los plazos en que hayan de terminarse las operaciones y trabajos que deben antecederlos.

Estos repartimientos, formados por la Administracion, quedarán archivados en la misma, precediendo el V.º B.º en ellos de los Señores Intendentes.

Artículo 15. A los nuevos repartimientos de esta contribucion serán atraídos todos los inquilinos que alcanzándoles el impuesto se hayan sustraído en los del año actual, ó que hubiesen ocultado el mayor valor de los inquilinatos sobre que debe gravar el derecho establecido.

Art. 16. En los pueblos donde no resulten habitaciones cuyo alquiler alcance á la cantidad señalada como mínimum para sujetarse al pago, se ha de acreditar este hecho con una certificación del Alcalde del pueblo, bajo su responsabilidad, por quien se remitirá á la Administracion de Contribuciones directas de la misma manera que res-

pecto al subsidio se establece en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo.

Art. 17. Para que los repartimientos de esta Contribucion salgan con la perfeccion correspondiente y sin ocultaciones ó fraudes de ninguna clase, no descansará la Administracion en hacer respecto á ellos las mismas averiguaciones que en cuanto á los de la Contribucion industrial y de Comercio quedan anteriormente prevenidas.

Art. 18. Todas las alteraciones en aumento ó disminucion que sufra el primitivo repartimiento anual de la Contribucion de Inquilinatos de cada pueblo, se han de comprender en repartos adicionales que cada dos meses formará tambien la Administracion de Contribuciones directas.

Del resultado del reparto adicional se pondrá en el original ó primitivo una certificación expedida por los Administradores, que exprese las diferencias que en este vayan resultando para que en él aparezca siempre el legítimo cargo de esta Contribucion.

Art. 19. En 15 de Marzo remitirán los Administradores de Contribuciones directas á esta Direccion un estado arreglado exactamente al del modelo número 3.º que acompañó á la expresada circular de 2 de Agosto último, y comprenda el resultado ó importe anual obtenido en todos y cada uno de los pueblos de la provincia por el año entero de 1846.

Tambien remitirán, conforme al mismo modelo, un apéndice de cada adiccion que se haga bimestralmente á dicho repartimiento, verificándolo al mes de haber tenido efecto la adiccion para todos los pueblos de la provincia.

Y en consecuencia de las reglas que preceden relativas á la formacion de las nuevas matrículas que puedan tener lugar, asi como á las que por variacion de clase hayan tambien de formarse en conformidad al artículo 8.º los Sres. Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos de fuera de la capital deberán tener entendido que las operaciones relativas á las mismas de una y otra clase, han de darse por concluidas para el dia 14 de Febrero próximo, en cuyo término deberán haberse oido y resuelto las reclamaciones que ocurran conforme al artículo 21 del Real decreto de 23 de Mayo último fijando al siguiente dia de recibir esta comunicacion el plazo de 12 improrogable para la presentacion de las declaraciones que prescribe el artículo 17 de dicho Real decreto; de manera que la Administracion pueda practicar los demas trabajos de confeccion de matrículas y cargos respectivos para que el dia 5 de Marzo del corriente año se hallen en estado de cobranza. Los mismos plazos quedan señalados para las operaciones relativas á la contribucion de Inquilinatos que deban tener lugar para los repartimientos del año actual. Santander 13 de Enero de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

DON CLETO MARCELINO DE ARDANAZ,
Intendente y Subdelegado de Rentass de esta provincia.

Hago saber: Que por el artículo 92 de la Real Instruccion de 16 de Enero de 1835, sobre el establecimiento del derecho de puertas, se previen-

que el despacho público en los felatos de los pueblos abiertos para la recaudacion de expresados derechos comenzará desde el amanecer, y se dará punto al toque de oraciones. Y como esta capital se encuentra en el caso de ser pueblo abierto para evitar las dudas que puedan ocurrir á toda clase de personas, he dispuesto se ponga en noticia del público, que solo en las horas designadas, serán despachados por los felatos los géneros y efectos que adeuden derechos de puertas, haciendo que se publique por bando y fije este aviso en los parages convenientes. Santander 14 de Enero de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

Comision local de instruccion primaria de S. Vicente de la Barquera.

El dia 20 del corriente celebró esta Comision los exámenes generales de los niños que concurren á esta escuela, habiéndose presentado con ellos su Maestro D. Juan José de la Torre. Divididos aquellos por clases, fueron examinados los de la primera en el conocimiento de letras, los de la segunda en palabras partidas en sílabas; los de la tercera en doctrina cristiana, lectura suelta y ortología; los de la cuarta en principios de historia sagrada, aritmética, escritura, doctrina cristiana, ortología y caligrafia; los de la quinta en mayores nociones de estas materias, prosodia y ortografía, y los de la sesta en las mismas y gramática castellana, analizando algunas palabras sueltas y respondiendo con acierto á cuantas preguntas les dirigió la Comision y el Maestro. Satisfecha aquella de los adelantos que advirtió, acordó aumentar el sueldo de dicho Maestro con 500 rs., de modo que en lo sucesivo hayan de dársele 2000. Tambien dispuso que fuesen premiados con una medalla de plata cada uno Juan Ruiloba y Juan Velarde de la tercera clase, Mariano de Hoyos de la cuarta, Jose Sanchez y Victoriano Sanchez de la quinta y Crescencio Gutierrez de la sesta como asimismo que fuesen agraciados con una cinta de distincion Laureano Llorente de la segunda clase, Pedro Sanchez y Timoteo de Radillo de la tercera, Donato de Ruiloba de la quinta, y Ceserino del Barrio y Antonio del Corro y Pereda de la sesta, cuyas medallas y cintas fueron adjudicadas en el acto á los que respectivamente fueron declarados acreedores á ellas.

Todo lo que esta Comision pone en conocimiento de V. S. esperando se sirva disponer se inserte esta comunicacion en el Boletin oficial para estímulo del Maestro, niños y sus padres. Dios guarde á V. S. muchos años. S. Vicente de la Barquera y Diciembre 23 de 1845.—E. A. P. Juan del Corro y de la Sierra.—P. A. D. L. C., José Ignacio de Madiño.—Insertese, Busto.

ANUNCIOS.

El dia 20 del presente mes á las doce de su mañana se rematará en el mejor postor la construccion de cincuenta vestuarios de paño para los reclutas que se filien en la bandera del regimiento infantería de Leon cuarto de linea Peninsular establecida en esta plaza; en tal virtud los que

quieran tratar en dicho remate podrán acudir á la casa-habitacion del Capitan Comandante de la espresada bandera, calle de Santa Clara, núm. 2, piso 2: ° quien les enterará del pliego de condiciones. Santander 6 de Enero de 1846.—Juan Navarro.—Insertese, Busto.

Compañia general española de seguros.

Habiendo dispuesto se proceda á la distribucion de 200 rs. vn. por cada una de las acciones tanto antiguas como modernas, los Sres. accionistas podrán concurrir á percibirlos desde mañana de 8 á 12 por la mañana y 3 á 5 por la tarde á casa de Don J. P. Barbáchano su comisionado en esta ciudad, Plaza de Isabel II. Santander 15 de Enero de 1846.

Compañia catalana general de Seguros,

cuya administracion está confiada á los sujetos siguientes, bajo los cargos que se espresan:

Direccion.

D. Gaudencio Masó.—D. Francisco Noriega.—D. Manuel de Lerena, interventor.

Junta consultiva.

D. Ramon Maresch.—D. Manuel Paig y Bausells.—Sr. Marques de Sentmanat.—D. José Salvador y Soler.—D. José Plandolit.—D. Ignacio Villavequia.—D. Pablo Pujol y Clauchet.—D. Ignacio Flaquer.—D. Salvador Masó.—D. Juan Bautista Clavé.—D. Carlos Torrens y Miralda.—D. José Serra

Se halla ya redactado el reglamento general de la compañía, y junto con la escritura social que se firmó el dia 18 está sometido á la competente aprobacion del Tribunal de comercio: cree pues la direccion poder anunciar que la Compañia catalana general de Seguros comenzará sus operaciones sobre riesgos marítimos y de incendios en los primeros dias del año próximo de 1846, mientras en cumplimiento á lo ofrecido en el Diario de Brusi del 7 y en el Fomento del 10, se entera del contenido de los estatutos á los accionistas, y llenan los que los consientan la obligacion que les impone el artículo 27.

Deseosa la sociedad de establecer en su administracion las mayores economías, como la mas segura prenda del buen éxito de la empresa, se ha limitado á señalar un nueve por ciento á la Direccion por sus trabajos, y nada á la Junta Consultiva, á fin de poder repartir á los Sres. accionistas el noventauno por ciento del total de utilidades.

El Despacho Central, en la calle nueva de S. Francisco, número 13, cuarto bajo.

Se halla en el puerto de Burdeos con destino á este la goleta española S. JOSÉ capitan D. Juan Bautista de Luzarraga; cuyo buque tiene ya la mayor parte de carga, y admite el resto á flete. Santander 14 de Enero de 1846.

Santander: Imp. y lit. de Martínez.